

REGLAMENTO (CEE) Nº 2134/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se fijan las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1580/86⁽⁴⁾, estableció normas más restrictivas para la calidad tipo de los cereales considerados; que es conveniente extraer de ello las consecuencias oportunas en lo que se refiere a la calidad mínima exigida a la intervención y, en particular, en lo que se refiere a las exigencias relativas al grado de humedad; que, no obstante, en caso de malas condiciones climáticas en un Estado miembro en el momento de la cosecha, es oportuno prever la posibilidad para el Estado miembro de que se trate, previa solicitud motivada, de aplicar un grado de humedad más elevado; que, con carácter transitorio, se ofrece dicha posibilidad a los Estados miembros, para la campaña 1986/87, previa simple solicitud;

Considerando, por otra parte, que es conveniente modificar los plazos de pago de los cereales ofrecidos a la intervención teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas al respecto por el Consejo;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2096/84 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1569/77, se modifica del siguiente modo:

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
 (4) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 34.
 (5) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.
 (6) DO nº L 193 de 21. 7. 1974, p. 20.

1. El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el siguiente texto:

« Durante los períodos mencionados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, todos los poseedores de lotes homogéneos de un mínimo de 80 toneladas de trigo blando, de centeno, de cebada, de maíz, de sorgo, o de 10 toneladas de trigo duro, recolectadas en la Comunidad, estarán habilitados a presentar dichos cereales al organismo de intervención. »

2. En el artículo 2, se añadirá el siguiente apartado 4:

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y previa solicitud de un Estado miembro, podrá decidirse el aumento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, del grado máximo de humedad hasta el 15 % para los cereales ofrecidos a la intervención durante una campaña. A partir de la campaña 1987/88, dicha solicitud únicamente podrá presentarse en caso de circunstancias climáticas desfavorables. »

3. En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá la frase siguiente:

« 1. Dicha solicitud también podrá presentarse al organismo de intervención mediante telegrama o télex. »

4. En el artículo 3, los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

« 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2040/86 de la Comisión⁽¹⁾, el precio que deberá pagarse al vendedor será el precio válido para el mes designado como mes de entrega en el momento de la aceptación de la oferta, ajustado con arreglo a los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1581/86⁽²⁾, para una mercancía entregada sin descargar en almacén y habida cuenta de las bonificaciones y depreciaciones que se determinen.

No obstante, cuando la entrega se efectúe durante un mes en el que el precio de intervención sea inferior al del mes de la oferta, se aplicará este último precio.

4. El pago se efectuará entre los días 90 y 120 siguientes al de la aceptación para los cereales ofrecidos a la intervención a partir del 1 de octubre. No obstante, para los cereales ofrecidos a la intervención en el mes de agosto en Portugal, en Italia, en Grecia y en España, y en el mes de septiembre en el conjunto de la Comunidad, el pago se efectuará entre los días 120 y 150 siguientes al de la aceptación. El plazo que

aplicarán los Estados miembros afectados para el mes de agosto o para el mes de septiembre será, en cualquier caso, superior en 30 días al plazo aplicado a partir del mes de octubre.

(¹) DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

(²) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

5. El Anexo se sustituirá por el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO

	Trigo duro	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maíz	Sorgo
A. Grado máximo de humedad	14 %	14 %	14 %	14 %	14 %	14 %
B. Porcentaje máximo de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, de los cuales un máximo :	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %
1. granos partidos	5 % ⁽¹⁾	5 %	5 %	5 %	10 %	10 %
2. impurezas constituidas por granos, de los cuales	5 % ⁽¹⁾	12 %	5 %	12 %	5 %	5 %
a) granos asurados		12 %		12 %		
b) otros cereales ⁽¹⁾	3 %	} 5 %		} 5 %		
c) granos atacados por los depredadores						
d) granos que presenten coloraciones del germen y granos maculados						
e) granos calentados por secado	0,50 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
3. granos germinados	4 % ⁽¹⁾	6 %	6 %	6 %	6 %	6 %
4. impurezas diversas (Schwarzbesatz), de la cuales :	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
a) granos extraños :						
— de hierbas nocivas	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %
— los demás						
b) granos averiados :						
— granos deteriorados por un calentamiento espontáneo y por un secado demasiado brutal	0,05 %					
— los demás						
c) impurezas propiamente dichas						
d) glumas						
e) cornezuelo	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	—
f) granos careados						
g) insectos muertos y fragmentos de insectos						
C. Porcentaje máximo de granos harinosos, incluso parcialmente :	50 %					
de los cuales, porcentaje máximo de granos de trigo blando	4 %					
D. Contenido máximo de tanino						1 % ⁽²⁾
E. Peso específico mínimo	76 kg/hl	72 kg/hl	68 kg/hl	63 kg/hl ⁽³⁾		

⁽¹⁾ En lo que se refiere al trigo duro, con exclusión de los granos de trigo blando.

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre la materia seca.

⁽³⁾ Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 del Acta de adhesión de España y de Portugal, en lo que se refiere a la cebada cosechada en España. »